

254-2018

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las catorce horas del día diez de julio de dos mil dieciocho.

Analizada la demanda de amparo firmada por el señor Juan José Dalton Cañas, junto con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. En síntesis, el actor encamina su pretensión contra la Fiscalía General de la República (FGR), el Juez Noveno de Paz de San Salvador y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro.

En ese sentido, manifiesta que a efectos de contribuir a "... superar [la impunidad histórica y con base en los derechos de la familia del señor Roque Antonio Dalton a saber la verdad de los hechos..." para sancionar a sus autores y recibir la reparación integral debida, presentó denuncia en la FGR el 14-V-2010, 35 años después que el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) organización que luego se integraría al FMLN decidió dar muerte a Roque Dalton García.

Acota que dicha denuncia fue firmada por los hijos del señor Dalton García y en la misma se estableció que supuestamente tanto este como el señor Armando Arteaga fueron privados de libertad desde el mes de abril del año 1975, momento desde el cual fueron víctimas de tortura y sometidos a un juicio sumario en el que se ordenó su ejecución extrajudicial el día 10-V-1975; sin embargo, indica que después de más de 1 año y 7 meses de haber interpuesto esa denuncia, la FGR solicitó al Juez Noveno de Paz de San Salvador efectuar la audiencia inicial contra dos de los implicados en los hechos, los señores Joaquín Villalobos Huevo y Jorge Armando Meléndez López.

En ese orden, indica que en una entrevista publicada en un periódico mexicano en mayo de 1993 el señor Villalobos Huevo manifestó que la decisión de ejecutar a los señores Dalton García y Arteaga fue colectiva y tomada por la Dirección del ERP, entre ellos los señores Alejandro Mira, Jorge Meléndez, Vladimir Rogel y Alberto Sandoval. Lo anterior, por imputársele el cargo de promover la insubordinación y la deserción y presuntamente por ser un supuesto infiltrado de la Agencia Central de Inteligencia (CIA).

Asimismo, menciona que en esa denuncia se planteó que querían conocer el lugar donde fueron enterrados los restos humanos del señor Dalton García, pues hasta la fecha estos no han sido localizados, pese a que los hechores han manifestado en diversos medios conocer esa información.

Por ello, acota que a pesar de la legitimidad de esa petición, la FGR solicitó el sobreseimiento definitivo de los dos acusados, a lo cual el Juez accedió. Y es que, la autoridad judicial consideró que la ejecución del mismo fue un hecho común por no encontrarse

enmarcado dentro de un estado de beligerancia pues este estado empezó en El Salvador a partir del año 1979 con el golpe de Estado, por lo que era un delito común, razón por la cual sobreyó definitivamente a los imputados.

Aclara que apeló esa decisión ante la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, la cual confirmó la decisión antes mencionada, pues consideró que el Estatuto de Roma y el resto de Convenios Internacionales "... únicamente tienen carácter enunciativo para el Estado Salvadoreño..." pero no vinculantes por no haber sido ratificados. Asimismo, dicha Cámara no consideró que el asesinato del señor Roque Dalton fuera un delito de lesa humanidad.

Ahora bien, acota que la citada Cámara no tomó en cuenta que el asesinato del señor Roque Dalton fue "... uno de los tantos consumados como parte de [una] práctica desarrollada por la insurgencia antes de la guerra...". Y es que, menciona que es de "... conocimiento público..." la existencia de muchas ejecuciones de ese tipo propia de organizaciones del FMLN entre las cuales se encontraba el ERP.

Por lo que estima que el asesinato del señor Dalton García no se trató de un acto aislado sino que constituyó una práctica sistemática que tuvo que haber sido considerada como un delito de lesa humanidad. Sostiene que "... [e]n lo que sí tiene razón dicha Cámara es en desmontar el planteamiento del juez a quo..." en lo relativo a que los delitos de lesa humanidad solo pueden ocurrir en la medida que exista un estado o una comunidad beligerante.

Sin embargo, la referida Cámara resolvió que el crimen del referido señor no era un delito de lesa humanidad y, por ende, confirmó el sobreseimiento definitivo emitido por el Juez de Paz. Así, acota que las decisiones impugnadas –a su juicio– son inadecuadas por obviar el análisis del entorno en que dicho asesinato fue ejecutado, el cual "... fue una de las primeras de una larga lista en el marco de una práctica sistemática impulsada por agrupaciones guerrilleras salvadoreñas...".

En ese orden, estima que pese a que según la legislación secundaria el plazo para ejercer la acción penal ya prescribió, la FGR no puede inhibirse de su obligación de realizar las diligencias de investigación necesarias para determinar a los responsables del asesinato del señor Dalton García, las circunstancias en las que este ocurrió y encontrar sus restos.

En consecuencia, estima vulnerados sus derechos a la verdad, a la pronta y cumplida justicia y a la protección y conservación de sus derechos.

II. Tomando en consideración los argumentos expuestos por la parte actora, así como en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y al artículo 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales –L.Pr.C.–, es pertinente realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja del pretensor y exteriorizar ciertos fundamentos jurisprudenciales relevantes para la resolución que se emitirá.

1. A. En la sentencia del 5-II-2014 emitida en el Amp. 665-2010, esta Sala ha establecido *el derecho a conocer la verdad*, el que encuentra sustento constitucional en los arts. 2 inc. 1° y 6 inc. 1° de la Cn. Por un lado, en virtud del derecho a la protección en la conservación y defensa de los derechos –art. 2 inc. 1° de la Cn.–, la verdad solo es posible si se garantiza, a través de investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción. Por otro lado, debido a que la libertad de información pretende asegurar la publicación, divulgación o recepción de hechos con relevancia pública que permitan a las personas conocer la situación en la que se desarrolla su existencia, para tomar decisiones libres, el derecho a conocer la verdad implica el libre acceso a información objetiva sobre hechos que hayan vulnerado los derechos fundamentales y a las circunstancias temporales, personales, materiales y territoriales que los rodearon y, por lo tanto, implica la posibilidad y la capacidad real de investigar, buscar y recibir información confiable que conduzca al esclarecimiento imparcial y completo de los hechos.

Así, *el derecho a conocer la verdad es el que le asiste a las víctimas –en sentido amplio, es decir, tanto a las víctimas directas como a sus familiares– de vulneraciones de los derechos fundamentales, como también a la sociedad en su conjunto, de conocer lo realmente ocurrido en tales situaciones*. En ese sentido, se advierte que el Estado se encuentra obligado a realizar todas las tareas necesarias para contribuir a esclarecer lo sucedido a través de las herramientas que permitan llegar a la verdad de los hechos, sean judiciales o extrajudiciales. Además, en la medida en que se considera que la sociedad también es titular del derecho a conocer la verdad de lo sucedido, se posibilita la memoria colectiva, la cual permitirá construir un futuro basado en el conocimiento de la verdad, piedra fundamental para evitar nuevas vulneraciones de los derechos fundamentales.

B. En los mismos términos se ha pronunciado tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso *Lucio Parada Cea* y otros contra El Salvador, párr. 147 y 152, y caso *Monseñor Oscar Arnulfo Romero*, párr. 148); como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su doctrina y jurisprudencia (caso *Masacres de El Mozote y lugares aledaños contra El Salvador*, párrafo 298).

2. En la sentencia pronunciada el 13-VII-2016 en la Inc. 44-2013, esta Sala afirmó que la Constitución, desde su art. 2 positiva una serie de derechos de la persona que considera fundamentales para la existencia humana digna, en libertad e igualdad y que integran su esfera jurídica. Ahora bien, para que tales derechos no se reduzcan a un reconocimiento abstracto y tengan posibilidades de eficacia, es también imperioso el reconocimiento de un derecho que posibilite su realización efectiva y pronta. En virtud de ello, la Constitución también consagró el *derecho a la protección en la conservación y defensa* de los derechos fundamentales establecidos en favor de toda persona. La *conservación* de los derechos que reconoce la Constitución es, en efecto, una forma de protección de los mismos que implica

el establecimiento de acciones o mecanismos para evitar que los derechos constitucionales sean vulnerados, violados, limitados o, en última instancia, extraídos inconstitucionalmente de la esfera jurídica de cada persona.

Ahora bien, expuesto lo anterior puede advertirse, entonces, que ante la vulneración de derechos fundamentales, tanto por aquellos que tenían la calidad de funcionarios públicos, como de los particulares armados que en una situación de predominio respecto de la población civil, restringieron, afectaron o, incluso, anularon el efectivo ejercicio de los derechos a terceros, es necesario *el resarcimiento o reparación de los daños o menoscabos que dichas actuaciones y omisiones provocaron en las víctimas.*

La reparación, como un derecho de las víctimas y componente esencial de la *justicia transicional*, también debe cumplir una función preventiva y de combate a la impunidad, lo que va más allá del resarcimiento de las consecuencias que tuvo el hecho ilícito generado por los agresores y la imposición de penas y sanciones.

3. En ese orden de ideas, se advierte que el peticionario alega la vulneración de sus derechos a la verdad, a la pronta y cumplida justicia y a la protección y conservación de sus derechos; sin embargo, al alegar que las autoridades demandadas no podían inhibirse de su obligación de realizar las diligencias de investigación para determinar las circunstancias que rodearon el asesinato del señor Roque Dalton García más bien se colige que el derecho que podría resultar conculcado es su derecho a la verdad por supuesta la omisión del Fiscal de investigar los hechos denunciados y por la presunta denegación de acceso a la justicia por parte de las autoridades judiciales que conocieron del caso en sede ordinaria.

III. Expuestas las consideraciones que anteceden y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia establecidos por la legislación procesal aplicable y la jurisprudencia, su admisión se circunscribirá estrictamente al control de constitucionalidad de las siguientes actuaciones: *i)* la aparente omisión del Fiscal General de la República de realizar las diligencias de investigación necesarias para determinar las circunstancias que rodearon el asesinato del señor Roque Dalton García, así como la ubicación de los restos humanos del señor Dalton García pese a que en la denuncia interpuesta por su hijo se señalaron a los posibles homicidas del citado señor; *ii)* la resolución emitida por el Juez Noveno de Paz de San Salvador y posteriormente ratificada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la que se sobreseyó de forma definitiva a los señores Joaquín Villalobos Huevo alias “Atilio” y Jorge Antonio Meléndez López alias “Jonás” por el homicidio del señor Roque Dalton García.

Tal admisión, se debe a que a juicio del interesado la FGR omitió investigar los hechos denunciados pese a la denuncia interpuesta por el señor Juan José Dalton Cañas en la que identificó a los presuntos responsables del referido homicidio de su padre el señor Roque Dalton García.

Y es que, pese a que en apariencia dicho delito habría prescrito de conformidad con la legislación secundaria, el señor Dalton Cañas y su grupo familiar están facultados para solicitar y obtener información sobre las circunstancias y los motivos por los que su familiar fue asesinado, la identidad de los autores de tal crimen, el paradero de sus restos y los progresos y resultados de la investigación. Aunado a ello, según se relaciona en la demanda, los presuntos autores de tal crimen han admitido públicamente haber ordenado dicho asesinato, así como contar con información sobre el paradero de los restos del señor Dalton García y se han negado a revelarlos a la familia pese a que han transcurrido más de 40 años desde su asesinato.

Asimismo, se admite contra el Juez Noveno de Paz de San Salvador y la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro por haber presuntamente accedido a la petición de sobreseimiento realizada por la FGR. Y es que, independientemente que no fuera posible sancionar penalmente a los responsables de esos hechos por haber prescrito dicho crimen conforme a la legislación secundaria, la familia del señor Dalton García tiene derecho a conocer las circunstancias y los motivos por los que se perpetró el asesinato de su familiar.

Tales actuaciones habrían vulnerado el derecho a la verdad por la supuesta omisión del Fiscal de investigar los hechos denunciados y por la presunta denegación de acceso a la justicia por parte de las autoridades judiciales que conocieron del caso en sede ordinaria.

IV. Ahora bien, corresponde en este apartado examinar la posibilidad de decretar una medida precautoria en el presente amparo, para lo cual resulta necesario señalar que la suspensión de los efectos del acto impugnado se enmarca dentro de la categoría de las medidas cautelares, cuya función es impedir la realización de actuaciones que, de alguna manera, impidan o dificulten la efectiva satisfacción de la pretensión, la cual se lleva a cabo mediante una incidencia en la esfera jurídica del demandado o, incluso, de quien resulte beneficiado con el acto reclamado.

1. En ese sentido, la doctrina sostiene que para decretar una medida cautelar deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado *–fumus boni iuris–* y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso *–periculum in mora–*.

Con relación a los presupuestos antes mencionados, es preciso apuntar que, tal como se sostuvo en la resolución del 23-X-2010, pronunciada en el Amp. 304-2010, por una parte, el *fumus boni iuris* hace alusión –en términos generales– a la apariencia fundada del derecho y su concurrencia en el caso concreto se obtiene analizando los hechos alegados por las partes con las restantes circunstancias que configuran la causa, lo que permite formular una respuesta jurisdiccional afirmativa a la viabilidad jurídica de estimar la pretensión, sin que ello signifique adelantar opinión alguna sobre el fondo de la cuestión controvertida. Por otra parte, el *periculum in mora* –entendido como el peligro en la demora– importa el riesgo de que el desplazamiento temporal del proceso suponga un obstáculo real para la materialización

efectiva de las consecuencias derivadas de una eventual sentencia, impidiendo de esta forma la plena actuación de la actividad jurisdiccional.

2. En el presente caso, se puede advertir que existe apariencia de buen derecho –en virtud de la invocación de una presunta afectación al derecho a la verdad y la exposición de circunstancias fácticas y jurídicas en las que se hace descansar aquella; sin embargo, en lo relativo al peligro en la demora, se advierte que a la fecha las resoluciones mediante las cuales se sobreescribió a los señores Villalobos Huevo y Meléndez López ya adquirieron firmeza en ese ordinaria, por lo que no existen en el presente proceso circunstancias que permitan deducir a este Tribunal de situaciones que puedan preservarse actualmente mediante la adopción de una medida cautelar, por lo que resulta improcedente ordenar la suspensión de los efectos de la actuación y omisiones impugnadas.

V. Finalmente, es necesario acotar que uno de los sujetos que intervienen en el proceso de amparo es el Ministerio Público, mediante la figura del Fiscal de la Corte, de conformidad con los artículos 17, 23, 27 y 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.C.). Dicho representante del Ministerio Público es, en esencia, un delegado y empleado de confianza, con relación directa, funcional y jerárquica con el Fiscal General de la República –según lo establece el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República– y forma parte de las Unidades Técnicas y de Asesoría de la Dirección Superior de esa institución, de la cual uno de sus integrantes es precisamente el referido titular, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República.

Además, el Fiscal de la Corte es un *amicus curiae* –“amigo del Tribunal”– que se encarga de dar una opinión técnico jurídica en las distintas etapas en que interviene en el proceso; empero su opinión no es vinculante.

Ahora bien, se observa que, en casos como el presente, la intervención del Fiscal de la Corte devendría incompatible con la función de *amicus curiae* que desempeña con fundamento en los artículos antes citados de la L.Pr.C., puesto que su comitente –es decir, el Fiscal General de la República– es la autoridad demandada del presente proceso de amparo.

En ese orden de ideas, conviene acotar que con el objeto de potenciar los principios de igualdad procesal, contradicción, celeridad y economía procesal, se deberá omitir la audiencia y los traslados al Fiscal de la Corte, en virtud de formar parte de las Unidades Técnicas y de Asesoría de la Dirección Superior del Ministerio Público, así como por comparecer su comitente como autoridad demandada en el presente proceso y, por ende, interesado en las resultas de la presente demanda de amparo.

En consecuencia, dado que en este proceso el Fiscal General de la República interviene en la calidad antes mencionada y no como un consultor técnico del tribunal, deberá omitirse en los momentos procesales oportunos conceder la audiencia y los traslados que prevén los artículos 23, 27 y 30 de la L.Pr.C. al Fiscal de la Corte.

Por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE:**

1. Admítase la demanda firmada por el señor Juan José Dalton Cañas contra: a) la aparente omisión del Fiscal General de la República de realizar las diligencias de investigación necesarias para determinar las circunstancias que rodearon el asesinato del señor Roque Dalton García, así como la ubicación de los restos humanos del citado señor pese a que en la denuncia interpuesta por su hijo se han señalado a sus posibles homicidas; b) la resolución emitida por el Juez Noveno de Paz de San Salvador y posteriormente ratificada por la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro mediante la que se sobreseyó de forma definitiva a los señores Joaquín Villalobos Huevo alias “Atilio” y Jorge Antonio Meléndez López alias “Jonás” por el homicidio del señor Roque Dalton García. Ello, pues presuntamente se ha vulnerado el derecho a la verdad por la presunta omisión del Fiscal de investigar los hechos denunciados y por la supuesta denegación de acceso a la justicia por parte de las autoridades judiciales que conocieron del caso en sede ordinaria.

2. Sin lugar la suspensión de los actos reclamados, por no existir circunstancias que permitan deducir a este Tribunal de situaciones que puedan preservarse actualmente mediante la adopción de una medida cautelar.

3. Informen, dentro de veinticuatro horas, las autoridades demandadas, si son ciertos o no los hechos que se les atribuyen en la demanda.

4. Omítanse en los momentos procesales oportunos conceder la audiencia y los traslados que prevén los artículos 23, 27 y 30 de la L.Pr.C. al Fiscal de la Corte.

5. Identifiquen las autoridades demandadas el medio técnico por el que desean recibir los actos de comunicación.

6. Tome nota la Secretaría de esta Sala del lugar y número de fax indicados por el demandante para recibir los actos procesales de notificación

7. Notifíquese.